

observaciones a la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico

Juan Pablo Rojas <jrojas@ecuavisa.com>

lun 14/10/2019 17:57

Para: consulta publica <consulta publica@arcotel.gob.ec>;

Cc: Leonardo Cumba <lcumba@ecuavisa.com>; Eliana Lazaro <elazaro@ecuavisa.com>;

 2 documentos adjuntos

OBSERVACIONES ROTH.pdf; OBSERVACIONES ROTH.xlsx;

Por ser el momento oportuno, procedemos a remitir nuestras sugerencias y recomendaciones; ejerciendo el derecho que nos asiste.

En este sentido, se ha realizado un cuadro para su mayor comprensión de los comentarios y sugerencias de la normativa planteada; sin embargo, consideramos que:

1. Hay cambios que deben ser previstos y por consiguiente reformados desde el marco jurídico de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones;
2. Se debe poner en igualdad de condiciones a todos los medios de comunicación desde el punto de vista económico, sin distinción de su naturaleza jurídica (públicos-privados, comunitarios, con o sin fines de lucro, etc.);
3. Los procedimientos, incluso plazos o términos, deben ser claros y no permitir la discrecionalidad de la autoridad de control y regulación, con base a criterios y principios como el de Seguridad Jurídica;
4. La garantía de fiel cumplimiento es una invención de este reglamento, pero no representa una obligación contemplada en la normativa vigente para la radiodifusión;
5. Existen errores de forma que deben tener atención como división de capítulos, libros, o subdivisión interna de artículos, los cuales deben ser congruentes entre sí.

Por lo antes expuesto, me permito adjuntar el archivo en Excel y Pdf, en el que consta un cuadro con la información sistematizada, que servirá para la revisión de las sugerencias y comentarios, de manera detallada.

Saludos cordiales,

Juan Pablo Rojas Vintimilla
Director Jurídico Cadena Ecuavisa

NO	UBICACIÓN REGLAMENTARI A	SUGERENCIA	COMENTARIO U OBSERVACIÓN
1	Art. 80.- Definiciones - Estación repetidora		Concepto no permite la multiprogramación, sin embargo debe ser cambiado a través de una reforma a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones
2	Art. 80.- Definiciones - Plan de gestión		1)El Reglamento es el instrumento por el cual se debe dar a conocer todos los aspectos que serán considerados por la Arcotel, estableciendo un mecanismo de Seguridad Jurídica y no quedando a discreción posterior de la autoridad de las Telecomunicaciones. 2) Por la información contenida, tales como estrategias, metas, debe ser considerado un documento confidencial. 3) Debería considerarse un Plan de Gestión periódico por cuanto la actividad de las telecomunicaciones esta en constante cambio, y no se podría mantener un plan con los mismos términos durante la operación de la autorización (15 años)
3	Art. 89.- Tarifas		No debe existir la diferencia en los medios de comunicación públicos, en cuanto a la obligación de pago de derechos y tarifas; por tanto, se debe suprimir el artículo 89 que corresponde a Tarifas
4	Art. 91.-		No debe ir el artículo 6, ni el 33
5	Art. 91.- Prohibiciones: # 4	No se podrá adjudicar directa o indirectamente más de una concesión de frecuencia para matriz de radio en AM, una frecuencia para matriz de radio en FM y una frecuencia para matriz de televisión a una misma persona natural o jurídica en todo el territorio nacional. Aplica por servicio de radiodifusión sonora o de televisión; y,	

6 Art. 94 # 7	<p>La garantía de seriedad de la oferta será devuelta únicamente en caso de que en el proceso respectivo (adjudicación directa o proceso público competitivo) el interesado no resulte favorecido con la concesión respectiva, en un plazo de no más de 15 días, una vez finalizados dichos procesos.</p>	<p>Considerar que no puede quedar abierto el plazo de la devolución de la garantía</p>
7 Art. 94 literal d)	<p>En caso de que se llegue a otorgar varias concesiones a un mismo peticionario, estas serán inhabilitadas por efecto de lo previsto en las prohibiciones 3, 4 y 5 del artículo 91 del presente Reglamento.</p>	<p>La redacción es confusa</p>
8 Art. 94 literal d)	<p>Vencido el plazo señalado en la publicación de la ARCOTEL para que los interesados presenten una manifestación de interés en una frecuencia específica y su área de operación zonal o área de operación independiente, en el término de veinte (20) días: la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, revisará el cumplimiento de las manifestaciones de interés de las garantías de seriedad de la oferta, conforme lo establece el presente artículo. Una vez finalizado dicho término, en el plazo no mayor a tres (3) días, la autoridad de Telecomunicaciones publicará en la página web institucional, cada frecuencia disponible.</p>	
9 Art. 95 # 1 literal c)	<p>c) Plan de gestión revisado cada 5 años;</p>	<p>El plan de gestión debe ser revisado periódicamente debido a que la actividad es cambiante.</p>
10 Art. 96.- Complementación	<p>Complementación.- Luego de la verificación de disponibilidad de frecuencias, la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, dentro del término de hasta cinco (5) días de presentada la solicitud, revisará si la misma se encuentra completa. Si la documentación presentada no estuviere completa, la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL concederá el término de hasta diez (10) días para que el solicitante la complete, presentada la información requerida, la ARCOTEL tendrá el plazo de tres (3) días para informar al solicitante; en caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información solicitada, se archivará la solicitud, decisión emitida en el término de hasta quince (15) días.</p>	<p>El artículo no señala el plazo que se tomará ARCOTEL para resolver cuando la información SI haya sido completada por el solicitante.</p>

Art. 97.-
11 Publicidad y
transparencia.-

Publicidad y transparencia.- Una vez que se determine que la documentación está completa, iniciará el trámite de otorgamiento del título habilitante, para cuyo efecto, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL publicará en su página web institucional en un término de hasta tres (3) días un extracto de la petición de otorgamiento del título habilitante a fin de que las personas interesadas puedan formular por escrito y con el debido sustento, sus observaciones, en un término de hasta cinco (5) días: las que no tendrán el carácter de vinculantes para la administración, pero que serán consideradas **una vez se realice el debido examen jurídico conforme las prohibiciones establecidas en la normativa vigente,** en los dictámenes que se emitan y que permitan adoptar la decisión de otorgar o negar el título habilitante.

Para el análisis y emisión de los dictámenes, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, a fin de asegurar el derecho a la defensa podrá requerir al solicitante, que emita su criterio o comentarios respecto a las observaciones recibidas.

Art. 102.-
12 Responsabilidad
de la ARCOTEL.-

Artículo 102.- Responsabilidad de la ARCOTEL.- Es responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de la

ARCOTEL en el proceso público competitivo, las siguientes actividades:

1. Aprobar las bases para el otorgamiento de frecuencias conforme a la ley, así como a los procedimientos para los procesos públicos competitivos;
2. Garantizar la confidencialidad de la información del proceso, **así como la de sus participantes;**
3. Publicar la convocatoria en un diario de circulación nacional. La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá utilizar otros medios de difusión tales como el Internet;
4. Evaluar y calificar las solicitudes;
5. Resolver la adjudicación de contratos; y,
6. Declarar desierto el proceso público si es del caso.

Artículo 104. - Preparación de las bases.- La Dirección Ejecutiva de la ARCO I EL elaborará las bases para el proceso público competitivo, las cuales como mínimo contendrán los siguientes requisitos:

1. Convocatoria.
2. Objeto del proceso público competitivo (especificando entre otros aspectos el servicio, la frecuencia y el área a servir).
3. Inhabilidades para la participación en el proceso para la obtención del título habilitante.
4. Requisitos que debe cumplir el solicitante, que como mínimo contendrá:

Para el caso de procesos públicos competitivos relacionados con medios de comunicación comunitarios, documentación de respaldo que permita validar con certeza que los mismos sean dirigidos y administrados por organizaciones sociales, comunas, pueblos, nacionalidades, indígenas, afroecuatorianos, montubios y migrantes, que históricamente han sido discriminados por su etnia, clase, género, edad o situación de movilidad humana y que hayan carecido de acceso a los medios de comunicación o lo tengan de manera limitada; este requisito aplica en caso de que el concursante solicite la aplicación del puntaje adicional para medios comunitarios establecido en el numeral 2 del artículo 86 de la Ley Orgánica de Comunicación;

Declaración sobre procedencia de recursos económicos;

El plan de gestión y sostenibilidad financiera;

El estudio técnico; y,

Documentos de información legal.

La no presentación de requisitos constantes en las bases del proceso público competitivo, que sean de acceso público a través de herramientas informáticas del Gobierno Electrónico, no será motivo de descalificación, debiendo la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en la fase de estudio y evaluación de las solicitudes, realizar las verificaciones y validaciones que correspondan, con base en las herramientas informáticas disponibles para el acceso de dicha Agencia.

5. Causales de descalificación;
6. Cronograma, plazos, términos o fechas límite para el cumplimiento de cada fase del proceso;
7. Forma de presentación de las solicitudes;
8. Criterios de evaluación para la adjudicación;
9. Puntajes máximos a ser asignados para la evaluación de los participantes, en relación con la factibilidad técnica, de gestión, y financiera, conforme lo establecido en el artículo 101 del presente reglamento;
10. Puntaje mínimo necesario a ser obtenido respecto de la factibilidad técnica, de gestión, y financiera y puntaje mínimo total necesario para ser beneficiario del título habilitante;
11. Casos para declarar desierto el proceso público competitivo;
12. Mecanismos para gestionar las peticiones de revisión;
13. Causales de ejecución de la garantía de seriedad de oferta; y

Art. 104.-
13 Preparación de
las bases.-

Se ha suprimido el párrafo antes del numeral 5: *"En caso de que el peticionario no presente uno de estos requisitos mínimos, quedará automáticamente descalificado del proceso público competitivo."*; por no ser parte del proceso de preparación de bases.

14 Art. 107.-
Estudio y
Evaluación de las
solicitudes.-

Artículo 107.- Estudio y evaluación de las solicitudes.- Recibidas las solicitudes, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL deberá realizar la revisión y evaluación de las propuestas sometidas a su consideración y emitir los respectivos dictámenes que determinen la factibilidad y calificación técnica, de gestión, y sostenibilidad financiera, así como el informe jurídico de las postulaciones, de acuerdo a las bases establecidas para el proceso público competitivo. Para tal fin, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL deberá aplicar los correspondientes instructivos para el procedimiento de revisión y evaluación, los que permitirán la emisión de los dictámenes en mención; dichos instructivos deberán ser emitidos por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL conjuntamente con las bases para el proceso público competitivo.

Las solicitudes presentadas no podrán ser modificadas ni se podrá agregar documentos bajo ningún concepto. Para la revisión y evaluación, se entenderán tres (3) fases: factibilidad técnica, factibilidad de gestión y factibilidad financiera, cada una de las cuales tendrá su propio puntaje y calificación. El puntaje total del proceso público competitivo se otorgará sobre un máximo de 100 puntos, correspondiendo a la factibilidad técnica un puntaje de máximo 40 puntos, la factibilidad de gestión un puntaje máximo de 30 puntos, y la factibilidad financiera un puntaje máximo de 30 puntos; al puntaje final se asignará, para las solicitudes que sean idóneas y cumplan con las condiciones establecidas en el presente reglamento, el porcentaje adicional que corresponda **por inversión y experiencia acumuladas conforme el artículo 107 de la Ley Orgánica de Comunicación y el presente reglamento.**

Se considerará idónea a una solicitud, cuando la misma cumpla con los requisitos y alcance el puntaje mínimo necesario (condición de idoneidad) a ser obtenido respecto de cada fase de revisión y evaluación, sin excepción. La consideración de idoneidad se realizará para cada fase, sin considerar la asignación de puntaje adicional; la asignación de dicho puntaje adicional se realizará únicamente respecto de las solicitudes que cumplan con la condición de idoneidad (puntaje mínimo necesario), para fines de determinación de la prelación en los resultados. Para ser considerada idónea, una solicitud deberá tener en cada fase, los siguientes puntajes mínimos, sin considerar la asignación de puntaje adicional:

Factibilidad técnica: 28 puntos.

Factibilidad de gestión: 21 puntos.

Factibilidad financiera: 21 puntos.

Respecto del cumplimiento de requisitos jurídicos, el informe que se emita no asignará puntaje alguno, ya que el mismo permitirá verificar si existen causales de descalificación de solicitudes, y si el solicitante no tiene impedimentos, prohibiciones e inhabilidades, en caso de resultar ganador del proceso público competitivo, y ser beneficiario del título habilitante respectivo.

Artículo 108.- Puntaje adicional.- A las personas jurídicas o naturales concesionarias de las frecuencias de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión, se les reconocerá un puntaje de hasta el treinta por ciento (30%, equivalente a 30 puntos) de la puntuación total establecida en el correspondiente proceso, como reconocimiento a la experiencia e inversión acumulada en la gestión de un medio de comunicación, la cual será valorada en función del tiempo total acumulado en la gestión de un medio de comunicación en un determinado servicio de radiodifusión de señal abierta, independientemente de que la concesión haya cambiado de titularidad, de persona natural a persona jurídica, en aplicación del ordenamiento jurídico vigente.

Art. 108.-
15 Puntaje
adicional.-

Para favorecer el desarrollo de medios y contenidos locales, siempre que se concurse por la concesión de una frecuencia del espectro radioeléctrico, tendrán prioridad las solicitudes para el funcionamiento de estaciones matrices, las cuales recibirán una puntuación adicional equivalente al veinte por ciento (20%) de la puntuación total establecida en el proceso, lo que corresponde a 20 puntos, en relación a las solicitudes para el funcionamiento de estaciones repetidoras.

Conforme al numeral 2 del artículo 86 de la Ley Orgánica de Comunicación, a los medios de comunicación comunitarios se les reconocerá un puntaje equivalente al veinte y cinco por ciento (25%) de la puntuación máxima a asignarse en cada etapa del proceso, cuando dichos medios de comunicación comunitarios sean dirigidos y administrados por organizaciones sociales, comunas, pueblos, nacionalidades, indígenas, afroecuatorianos, montubios y migrantes, que históricamente han sido discriminados por su etnia, clase, género, edad o situación de movilidad humana y que hayan carecido de acceso a los medios de comunicación o lo tengan de manera limitada; para esto, en las bases del proceso se deberán incluir expresamente el tipo de documentación de respaldo que permita validar con certeza tal condición.

Los demás criterios de evaluación del proceso constarán en las bases, de acuerdo a las características del objeto del proceso. Una vez evaluadas las solicitudes, se publicarán los resultados en la página web de la ARCOTEL, en el plazo previsto en el cronograma.

16 Art. 109.- Etapa
de revisión.-

Artículo 109.- Etapa de revisión.- Los solicitantes, tendrán un período de __ días, contados desde la publicación de los resultados para solicitar la revisión de los mismos ante la ARCOTEL, la cual resolverá las solicitudes de revisión, de conformidad a lo establecido en las bases del proceso público competitivo.

Las bases determinarán de forma taxativa, las causales de revisión, que estarán vinculadas a la evaluación del participante que solicite la revisión.

Se decide eliminar: “(...) cuyo plazo de concesión expiró, (...)”

I inc. “En todos los casos, a los participantes que tengan derecho al reconocimiento por experiencia acumulada, se les otorgará el veinte por ciento (20%) de la puntuación total establecida en el correspondiente proceso (20 puntos); y un cero punto cinco por ciento (0.5%) adicional, equivalente a medio punto por cada año que hubiere prestado el servicio, hasta un total del diez por ciento (10%), equivalente a 10 puntos.”

Artículo 117.- Requisitos.- Los poseedores de títulos habilitantes de servicios de radiodifusión de señal abierta que soliciten la autorización para el establecimiento de redes eventuales o permanentes por más de cuatro horas diarias, deberán presentar una solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con por lo menos 10 días término de antelación a la conformación de la red, debiendo detallar lo siguiente:

- Nombres de los poseedores de títulos habilitantes de servicios de radiodifusión de señal abierta y denominaciones de los medios de comunicación social para la prestación de servicios de radiodifusión de señal abierta que conformarían la red;
- **Tiempo de vigencia de la red;**
- Objeto o fin de la red eventual o permanente;
- Especificar si la red es eventual o permanente;
- Fechas y horas de inicio y fin de la duración de la red;
- Detalle de la programación que compartiría por medio de la red;
- Identificar la estación que hace matriz de dicha red;
- Características técnicas de los enlaces o la conectividad que utilizarán los medios de comunicación para constituir la red.

17 Art. 117.-
Requisitos.-

La solicitud deberá estar suscrita por todos los representantes legales de las personas jurídicas poseedoras de títulos habilitantes de servicios de radiodifusión de señal abierta que conformarían la red; y de ser el caso, por las personas naturales concesionarias. Los peticionarios deberán designar a uno de los comparecientes como su representante; con quien contará la ARCOTEL en lo posterior, para efecto de notificaciones y requerimientos del trámite.

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta cinco (5) días de presentada la solicitud, revisará si la misma se encuentra completa. Si la documentación presentada no estuviere completa, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL concederá el término de hasta diez (10) días para que el solicitante la complete; en caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información solicitada, se archivará la solicitud, decisión que será emitida en el término de hasta quince (15) días.

Una vez completa la información, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL evaluará la petición formulada y contando con los dictámenes técnico y legal, dentro del término de hasta treinta (30) días, autorizará o negará la solicitud para la conformación de una red eventual o permanente por más de cuatro horas diarias, a través del acto administrativo correspondiente.

Se podrá autorizar el establecimiento de redes eventuales o permanentes, únicamente en caso de que todos los poseedores de títulos habilitantes de servicios de radiodifusión de señal abierta que conformarán la red eventual o permanente, no se encuentren en mora en el pago de sus obligaciones económicas con la ARCOTEL. Para el caso que se requieran enlaces auxiliares utilizando frecuencias del espectro radioeléctrico para enlaces

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta cinco (5) días de presentada la solicitud, revisará si la misma se encuentra completa. Si la documentación presentada no estuviere completa, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL concederá el término de hasta diez (10) días para que la peticionaria complete, una vez completa la información, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL evaluará la petición formulada y contando con los dictámenes técnicos, económicos y jurídicos, dentro del término de hasta treinta (30) días emitirá la resolución que en derecho corresponda, la misma que será notificada al solicitante. El término para emitir los dictámenes señalados, podrá suspenderse, en el evento de que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL requiera información adicional o aclaratoria. Esta suspensión podrá durar hasta el término de diez (10) días; en caso de que en dicho término no exista respuesta a la información solicitada, se archivará la solicitud; decisión que será notificada al solicitante, en el término de hasta quince (15) días.

Art. 168.- Cesión
18 de Transferencia
de Acciones

Art. 204.-
Garantías de fiel
19 cumplimiento
del título
habilitante.-

Los dos párrafos posteriores al # 6 señalan lo mismo, por lo que se ha procedido a unificarlos.

Eliminar la palabra *radiodifusión* ya que no tiene hacedero jurídico conforme la Ley Orgánica de Comunicación que regula el marco de las frecuencias así como tampoco se encuentra dentro de la Ley de Telecomunicaciones.

Art. 207.-
Determinación
del monto de las
garantías de fiel
cumplimiento
del título
habilitante ,
20 tanto para
títulos
habilitantes de
prestación de
servicios de
telecomunicacio
nes como
radiodifusión.-

Eliminar el sector de la radiodifusión de la obligación de las garantías de fiel cumplimiento

DISPOSICIONES
21 GENERALES:
Décimo octava
Décima octava.- En todos los procesos de otorgamiento de títulos habilitantes del régimen general de telecomunicaciones, la solicitud del peticionario incluirá una autorización por medio de la cual se faculte a la ARCOTEL, solicitar a las entidades y autoridades competentes, la información que se requiera para validar o comprobar los datos del solicitante y determinar si estuviere incurso en prohibiciones e inhabilidades.

Se ha suprimido : *"Esta autorización incluye, pero no se limita, a información financiera o bancaria, sin que pueda alegarse sigilo bancario; y puede además ser requerida en la ejecución del título habilitante, para fines de administración y control."* ; ya que: 1) se considera excesiva la autorización respecto de la materia que se esta legislando; y, 2) no se delimita ni comprende el alcance ni los efectos para los cuales se solicita dicha información.

Décima segunda.- Las autorizaciones temporales de uso de frecuencias para canales de televisión digital terrestre que se encuentren vigentes o prorrogadas, podrán ser renovadas por más de una vez hasta el cese de señales de televisión analógica en el área de cobertura de la estación, conforme el Plan Maestro de Transición a la Televisión Digital Terrestre 2018 – 2021, emitido mediante Acuerdo Ministerial No. 013-2018 de 19 de septiembre de 2018 y sus posteriores reformas, conforme la Disposición Transitoria Décimo Sexta del presente reglamento.

DISPOSICIONES
22 TRANSITORIAS:
Décimo segunda

Los poseedores de títulos habilitantes de servicios de televisión abierta que operen en frecuencias de VHF y que a través de un proceso público competitivo o adjudicación directa según sea el caso obtengan frecuencias en UHF podrán continuar operando de manera temporal, en el caso de que lo requieran por escrito a la ARCOTEL, en simulcast, en el proceso de implementación de la televisión digital terrestre, las frecuencias de VHF por el término de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de suscripción y registro del título habilitante, tiempo en el cual cumpliendo los requisitos establecidos en la Disposición Transitoria Décimo Sexta del presente reglamento, obtendrán la autorización temporal correspondiente. El valor por el uso temporal en VHF será pagado a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de acuerdo al Reglamento de derechos y tarifas por el uso de frecuencias vigente o la norma que lo sustituya.

1.- Autorización temporal de uso de frecuencias.- Para el servicio de radiodifusión de televisión de señal abierta, se podrán otorgar por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizaciones temporales únicamente a poseedores de títulos habilitantes de dichos servicios que lo requieran en caso de que sean necesarias para la migración de televisión abierta analógica a la televisión digital terrestre, en cumplimiento del artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, en función de las políticas o planes de transición a la televisión digital terrestre que emita el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS: No se otorgará, bajo ninguna circunstancia, autorizaciones temporales para servicios de radiodifusión de televisión de señal abierta a personas naturales o jurídicas que no sean previamente poseedoras de dichos títulos habilitantes, ni para casos diferentes a los de aplicación del artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación.

Décimo sexta.-1.- Autorizaciones temporales para servicios de radiodifusión de televisión de señal abierta: 1.- Autorización temporal de uso de frecuencias.- Las autorizaciones temporales tendrán una duración de un (1) año, renovables por un período igual, conforme lo autorizado por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL. La renovación se otorgará, previa solicitud del interesado, presentada con al menos quince (15) días de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo inicial.

Para los casos de operación de estaciones de radiodifusión de televisión de señal abierta que fomenten el simulcast, en el proceso de implementación de la televisión digital terrestre, podrán realizarse renovaciones sucesivas por más de un periodo; de acuerdo con la política que emita el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, vinculada con el cese de señales de televisión analógica en el área de cobertura de la estación; **quien para dicha emisión, deberá previamente verificar que al menos el 90% de los hogares en el territorio ecuatoriano se encuentren aptos para la recepción de señales digitales; además tal política no debe ser contraria a los prestadores del servicio de radiodifusión y televisión abierta.**

La autorización temporal de uso de frecuencias que contempla el presente artículo, se otorgará en función de la disponibilidad de espectro radioeléctrico que permita la aplicación del caso, y se otorgará para la misma área de operación contemplada en el

DISPOSICIONES

TRANSITORIAS: 8.- Tarifas.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establecerá el valor que se pagará por el uso temporal de la frecuencia de conformidad a la reglamentación de tarifas vigente.

Décimo sexta.-8.- Tarifas.-

La política que emitirá el MINTEL, debe ser congruente con la implementación de la televisión digital

Todos los medios deben sujetarse a las mismas tarifas.

23

24